



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Independencia del laudo arbitral respecto a la justicia ordinaria.

AUTORA:

Lucas Cedeño Pamela Carolina

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Monar Viña Eduardo Xavier, Mgs

Guayaquil, Ecuador

06 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Lucas Cedeño Pamela Carolina**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



f. _____
Ab. Monar Viña Eduardo Xavier, Mgs

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Lucas Cedeño Pamela Carolina**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Independencia del laudo arbitral respecto a la justicia ordinaria** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA

f. _____
Lucas Cedeño Pamela Carolina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Lucas Cedeño Pamela Carolina

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Independencia del laudo arbitral respecto a la justicia ordinaria** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA:

f. _____

Lucas Cedeño Pamela Carolina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** [TESIS-PAMELA CAROLINA LUCAS CEDEÑO- FINAL.docx](#) (D156444608)
- Presentado:** 2023-01-20 10:01 (-05:00)
- Presentado por:** José Miguel García Auz (jose.garcia05@cu.ucsg.edu.ec)
- Recibido:** jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** RV: TESIS-PAMELA [Mostrar el mensaje completo](#)

A progress bar indicates: 0% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

The 'Lista de fuentes' (Source List) panel on the right shows:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

At the bottom of the interface, there are navigation icons and buttons for '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO
XAVIER MONAR
VINA**

f. _____

f. _____

Ab. Monar Viña Eduardo Xavier, Mgs

Lucas Cedeño Pamela Carolina

TUTOR

AUTORA

AGRADECIMIENTO

Primero agradecerle a San Judas Tadeo por darme fuerzas y salud en este camino.

Agradecerles a mis padres, Eli y Natalia, son la razón de mi vida. Por su apoyo incondicional, los amo.

Agradecerles a mis hermanas, Gema y Marcela por cuidarme, amarme y protegerme durante un nuevo camino.

Agradecerles a mis mascotas Candy, Juan y Jacobo por siempre brindarme alegría en cada regreso a casa.

Agradecerle a Dino, por ser un constante apoyo, incluso a la distancia.

DEDICATORIA

Para mi papa que es mi guía, por brindarme su mejor versión y orientación para elegir ser Abogada.

Para mi mami, por sus sacrificios, valores, y su amor incondicional siempre.

Gracias por no dudar de mí jamás.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. JAIME LENIN HURTADO ANGULO
OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B 2023
Fecha: 06 de Febrero del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *INDEPENDENCIA DEL LAUDO ARBITRAL RESPECTO A LA JUSTICIA ORDINARIA* elaborado por la estudiante *LUCAS CEDEÑO PAMELA CAROLINA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *DIEZ (10)*, lo cual la califica como *APTA PARA LA SUSTENTACIÓN*.



Ab. Monar Viña Eduardo Xavier, Mgs.

ÍNDICE

ÍNDICE	X
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	4
1.1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	4
CAPITULO II	8
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROBLEMA.....	8
2.2 JUSTICIA ARBITRAL.....	9
2.3 PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE	10
2.4 PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA ARBITRAL EN EL ECUADOR	11
2.5 PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN	12
2.6 ACCIÓN O RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL	13
2.7 ALTERNABILIDAD DEL ARBITRAJE.....	14
2.8 EL ARBITRAJE COMO EQUIVALENTE JURISDICCIONAL	16
2.9 Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la acción de nulidad del laudo arbitral	18
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES	21

PROPUESTA DE REFORMA A LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN.....	21
Bibliografía	24

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra encaminado a determinar la falta de independencia del sistema arbitral, más específicamente diferenciar que la acción de nulidad del laudo arbitral recurre necesariamente a la justicia ordinaria para obtener una ejecución de tal procedimiento de nulidad. Para esto se realiza en primera instancia en el capítulo I, la explicación de que es el arbitraje, cuáles son sus características, que es un laudo arbitral, así como la definición del problema objeto de estudio, los objetivos y el planteamiento de la hipótesis. Posteriormente en el capítulo II se ahonda en el procedimiento de la acción de nulidad, se realiza la explicación respecto a la jurisdicción, así como se resuelve el planteamiento si el arbitraje constituye o no un medio jurisdiccional, además se evidencia los vacíos jurídicos que se encuentran en el ordenamiento respecto a la falta de un órgano colegiado superior en material arbitral, para finalmente proponer un bosquejo de reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación.

Palabras Claves: *Laudo arbitral, arbitraje, acción de nulidad, órgano colegiado, tribunal de arbitraje, justicia arbitral.*

ABSTRACT

The present research work is aimed at determining the lack of independence of the arbitration system, more specifically to differentiate that the action for annulment of the arbitral award necessarily resorts to ordinary justice to obtain an execution of said annulment procedure. For this, it is carried out in the first instance in chapter I, the explanation of what arbitration is, what are its characteristics, what is an arbitral award, as well as the definition of the problem under study, the objectives and the approach of the hypothesis. Subsequently, in chapter II, the annulment action procedure is delved into, the explanation regarding the jurisdiction is made, as well as the approach whether or not arbitration constitutes a jurisdictional means is resolved, in addition, the legal gaps that are found are evidenced. In the order regarding the lack of a higher collegiate body in arbitration material, to finally, propose a draft reform to the Law of Arbitration and Mediation.

Keywords: *Arbitral award, arbitration, annulment action, collegiate body, arbitration court, arbitral justice.*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se encuentra encaminado a determinar la falta de independencia del sistema arbitral, más específicamente diferenciar que la acción de nulidad del laudo arbitral recurre necesariamente a la justicia ordinaria para obtener una ejecución de tal procedimiento de nulidad.

El Ecuador al ser un país democrático que se rige por una constitución progresista, inclusive calificada cómo innovadora respecto al reconocimiento de derechos, con lo que se pretende formar una sociedad organizadas que reflejen buenas relaciones de convivencia, es así como uno de los deberes del estado es procurar un ambiente de paz y seguridad, el mismo que se puede lograr reconociendo y fortaleciendo los medios alternativos para solución de conflictos.

Uno de los medios alternativos para solución de conflictos reconocido en la Constitución (2008) es el Arbitraje, cómo un medio eficaz que adopta el estado de cosa juzgada, siempre que esté se realice conforme lo establece la ley, es decir, en un centro de arbitraje registrado en el Consejo de la Judicatura, actualmente en el país hasta el 19 de agosto del 2022 cómo última actualización, se encuentran registrados 19 centros de arbitraje, mientras que hasta el 2016 última actualización del directorio de unidades judiciales del país se encontraban aperturadas 46 unidades judiciales de diferentes materias, sin perjuicio de las que se han aperturado desde esa fecha que son más de cinco unidades judiciales en comunidades dónde no existían, según la información que consta en la página oficial del Consejo de la Judicatura (Consejo de la Judicatura, 2022).

Bajo esta perspectiva se puede evidenciar que el arbitraje cómo medio alternativo para solución de conflictos tiene bastante incidencia al existir un número considerable de centros de arbitraje en el país. La justicia ordinaria se encuentra integrada por rangos jerárquicos, es decir, las unidades judiciales (primera instancia), las cortes provinciales (segunda instancia) y la corte nacional de justicia que entre sus funciones se encuentra el desarrollo de precedentes y fallos reiterativos con la finalidad de nutrir el ordenamiento jurídico.

El sistema arbitral es independiente de la justicia ordinaria, sin embargo, los justiciables al tratar de ejercer su derecho a proponer acción de nulidad del laudo arbitral deben recurrir ante la justicia ordinaria debido a que no existe un órgano colegiado con la capacidad para conocer la acción de nulidad o ejercer un control respecto del sistema arbitral como lo hace la corte nacional de justicia en la justicia ordinaria.

Con merito en lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que es necesario dentro del ordenamiento jurídico la figura de un órgano colegiado de jerarquía superior a los centros de arbitraje, o más bien de jerarquía superior a los árbitros o tribunales de arbitraje, con la finalidad de controlar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las normas del debido proceso que permiten asegurar la paridad en los procesos sometidos a arbitraje; así como también es necesario incluir tal figura a través de una reforma normativa dirigida a la Ley de Arbitraje y Mediación para establecer las competencias que deberá tener el órgano colegiado. Por lo tanto, dentro de la presente investigación se hará mención a la definición del laudo arbitral con énfasis en las diferentes definiciones recogidas en la doctrina, para así de esta forma demostrar las características tanto del sistema arbitral como del laudo arbitral.

Adicionalmente se presentará un análisis teórico del proceso actual de la acción de nulidad que se encuentra regulada en la Ley de Arbitraje y Mediación, con la finalidad de demostrar la veracidad de la hipótesis planteada en la investigación, esto es que el sistema arbitral ecuatoriano no es independiente y necesita un cambio normativo que fortalezca la independencia del sistema arbitral.

En el presente trabajo se plantea que no existe independencia del sistema arbitral respecto de la justicia ordinaria, debido a que el órgano superior que conoce la acción de nulidad del laudo arbitral forma parte de la justicia ordinaria, por tanto, se evidencia la dependencia del sistema arbitral.

CAPITULO I

1.1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El arbitraje es un medio alternativo para solución de conflictos que se encuentra regulado por la Ley y la Constitución. El arbitraje puede actuar con independencia de la justicia ordinaria, es decir, de los órganos jurisdiccionales, ya que todas las partes del procedimiento arbitral se encuentran reguladas por la ley, siempre y cuando el conflicto verse sobre materias que sean susceptibles de someterse a arbitraje, es decir, que los titulares de derechos tengan la capacidad de decidir respecto de los derechos en pugna.

El sistema arbitral ecuatoriano es independiente, por tanto, la ley que lo regula permite que organizaciones sociales y comerciales puedan organizar sus propios centros de arbitraje previo registro en el Consejo de la Judicatura, que es el ente encargado de dirigir la función judicial. Es necesario exponer que el proceso en el sistema arbitral no es objeto central de la presente investigación, se dará la explicación correspondiente en el desarrollo de la presente investigación.

Producto del arbitraje en la solución de conflictos, el árbitro encargado emite una decisión respecto del litigio que se denomina como laudo arbitral el mismo que es de carácter inapelable, es decir, tiene efecto de cosa juzgada, como Echandía (2021) menciona que el efecto de cosa juzgada se le otorga aquellas resoluciones emanadas de un poder público debido a la inmutabilidad y la inviolabilidad de las decisiones por cuanto ya han atravesado por los procesos adecuados y eficaces para llegar a tal decisión; que el mismo efecto de cosa juzgada se dará aquellas decisiones sean estas laudos arbitrales o actas de mediación en las que se haya actuado conforme a derecho. El laudo arbitral al tener efecto de cosa juzgada puede ser ejecutado a través de la vías jurisdiccionales, y si el laudo arbitral posee inconsistencias de fondo o de forma que las partes consideren que han vulnerado sus derechos, las partes podrán interponer la acción de nulidad ante el árbitro o tribunal arbitral que haya participado del arbitraje (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018).

La Ley establece el procedimiento para interponer la acción de nulidad del laudo arbitral, la misma que será conocida por el árbitro o tribunal arbitral ante quien se haya ventilado el conflicto, dentro del término de diez días contados desde que se ejecutorió

el laudo arbitral, posteriormente el árbitro o tribunal en un término de tres días remitirá a la Corte Nacional de Justicia para que resuelva la acción de nulidad (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018).

A pesar que la Constitución y la Ley reconocen a la mediación y el arbitraje como un medio alternativo de solución de conflictos eficaz, que se encuentra regulado dentro de las normas jurídicas, el sistema arbitral no goza de total independencia, al menos no para ejercitar el derecho a presentar la impugnación de un laudo arbitral a través de la acción de nulidad, ya que necesariamente esta acción será conocida y resuelta por la Corte Nacional de Justicia, que es el órgano superior de la justicia ordinaria. Por tanto, se evidencia la falta de independencia operacional y normativo; además se evidencia un vacío jurídico debido a que no existe un órgano colegiado superior dentro del sistema arbitral que permita su total independencia, que opere bajo los mismos principios del sistema arbitral actual, con la capacidad para conocer y resolver la acción de nulidad.

El sistema arbitral de forma general se rige por varios principios jurídicos entre los que se puede destacar el principio de autonomía de la voluntad y de la flexibilidad (De Carlos, 2022), por tanto, la aplicación de tales principios es lo que le da la validez jurídica al estado o efecto de cosa juzgada a los laudos arbitrales, sin embargo, debe quedar salvo la posibilidad que las partes aún con la intervención de un árbitro puedan omitir solemnidades sustanciales a todo proceso judicial o en este caso de arbitraje, principios como el debido proceso.

Por tanto, la acción de nulidad debe quedar salva como una forma de volver a un estado anterior los derechos que se encontraron en pugna en arbitraje, y no puede el mismo órgano que participó del arbitraje el que vuelva a conocer y resolver respecto de una acción de nulidad, pudiendo parcializar la decisión y vulnerar los derechos de las partes. Naranjo (2018) expone que el laudo arbitral “constituye una resolución definitiva, no susceptible de apelación y con los efectos de cosa juzgada, de modo que una vez resuelta la controversia por esta vía, ya no se puede seguir conteniendo sobre lo que ha sido resuelto”, el laudo arbitral constituye un medio de resolución de conflictos con el que se adopta el estado de cosa juzgada respecto del tema objeto del litigio, el cual no cabe recurso o ningún tipo de impugnación.

La Ley de Arbitraje y Mediación (2018) define el laudo arbitral como: “laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución”, del cual únicamente cabe recurso de aclaración y ampliación, el que se puede proponer en un término de tres días contados después de haber notificado a las partes.

1.1.1 Inapelabilidad del laudo arbitral

El laudo arbitral puede ser objeto únicamente de los recursos que establece la ley, es decir, la Ley de Arbitraje y Mediación establece que los laudos arbitrales son de carácter inapelable, sin embargo, es procedente los recursos de ampliación y aclaración siempre que este se presente dentro del término de tres días posteriores a la notificación del laudo. La ley establece que la ampliación o aclaración del laudo arbitral versará respecto a los errores en la forma, como errores tipográficos, errores en la redacción de los nombres o razones sociales, corrección de números o cálculos respecto a cantidades si el conflicto trata sobre esto (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018).

Por su parte, Villacreses y otros (2019) comentan que el carácter de inapelabilidad del laudo arbitral vulnera el derecho al debido proceso, ya que este incluye la posibilidad de recurrir al fallo, pudiendo existir errores de hecho o derecho en cuanto a la resolución, o en este caso en los laudos arbitrales, sin embargo, este derecho no se encuentra salvo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto al sistema arbitral.

1.1.2 Naturaleza jurídica del arbitraje

Sin perjuicio que el sistema arbitral se encuentra regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación, la jurisprudencia puede nutrir el derecho en general, tratándose un tema de independencia del sistema arbitral, y debido a que la presente se trata de una investigación de carácter científico se recurrirá a un caso presentado ante la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 081-13-SEP-CC del 23 de octubre del 2013, indica que la naturaleza jurídica del sistema arbitral se encuentra

sustentada por la voluntad de las partes, es decir, que para participar o más bien para someter un conflicto al sistema arbitral, las partes deben declarar voluntariamente que el conflicto será resuelto a través de este medio, por tanto, previo a la resolución o al laudo arbitral, las partes son quienes de forma voluntaria se han sometido a este tipo de procedimiento. El hecho de que las partes emitan un pronunciamiento de conformidad de someterse a procedimientos arbitrales no implica la vulneración de otros derechos como el derecho al debido proceso, debido a que las partes se someten a un proceso arbitral que se encuentra plenamente regulado en la ley, y que la ley le ha otorgado el carácter de inapelable y las partes se han encontrado de acuerdo en someterse a tal procedimiento.

La presente investigación tiene como objetivo diferenciar la autonomía e independencia del sistema arbitral a través del análisis del procedimiento de la acción de nulidad del laudo arbitral en la Corte Nacional de Justicia, de esta forma se podrá esquematizar el proceso arbitral con la finalidad de evidenciar los vacíos jurídicos dentro del sistema arbitral. Asimismo, dentro de la investigación sentadas las bases teóricas se podrá proponer un proyecto de reforma a la Ley de Mediación y Arbitraje para fortalecer la independencia del sistema arbitral ecuatoriano.

CAPITULO II

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROBLEMA

A través de la historia el derecho se ha ido puliendo y adecuando según las relaciones que debe regular, sin embargo, el derecho moderno continúa nutriéndose del derecho romano, al ser este el mayor exponente y fuente de derecho para el mundo contemporáneo, por tanto, es menester del presente estudio remontarse a la génesis del arbitraje según como se concibió en el derecho romano.

En el derecho romano se encontraba integrado por la justicia ordinaria que era como lo que se conoce actualmente como la vía judicial; y la resolución de conflictos mediante convenios arbitrales, lo que actualmente ha evolucionado bajo las figuras tanto de mediación como arbitraje, en la presente investigación se hará alusión únicamente respecto de la figura de arbitraje.

El mayor auge del arbitraje se produjo en la Edad Media cuando las civilizaciones se veían mayormente encabezadas por monarquías, las mismas que abusaban de su poder inclusive en contra de la burguesía, por tanto, la burguesía propia el auge del arbitraje para dejar de lado la justicia ordinaria que se encontraba regulada por los monarcas y entorpecida por los laberintos procesales a los que se debían someter, por otro lado, el arbitraje que era reconocido como un medio alternativo para la resolución de conflictos representaba una solución viable y eficaz en especial para resolver conflictos entre la burguesía y gremios o corporaciones (Ceballos, 2021)

Otro referentes histórico importante que marca el derecho ecuatoriano es su descendencia del derecho español al haber sido parte de una colonia española (Gran Colombia); y debido a la aplicación de la constitución la monarquía española conocida como la constitución de Cádiz de 1812, que en sus artículo 280 y 281 se reconoce al arbitraje como una un método alternativo para solución de conflictos (Sellán & Morán, 2020).

A través de los años se ha considerado que el arbitraje ha sido un medio eficaz para resolución de conflictos colectivos en materia laboral y en las constituciones ecuatorianas, así se lo ha considerado, sin embargo, no es hasta la Constitución Política del Ecuador de 1998 que se reconoce expresamente a la mediación y arbitraje

como un medio alternativo de resolución de conflictos con sujeción a la ley y en el año 1997 se promulga la primera Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997.

La Constitución de 2008 propone un cambio significativo a todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, incluyendo la enfática postura de una justicia de paz basada en los conocimientos ancestrales indígenas. En la referida constitución se reconoce a la mediación y el arbitraje como un medio eficaz y alternativo para la solución de conflictos; a raíz de su vigencia se revoluciona el ordenamiento jurídico incluyendo reformas a la ley de mediación y arbitraje que procura la independencia de los métodos alternativos de solución de conflictos respecto de la justicia ordinaria, sin embargo, esta independencia no se ve reflejada al cien por ciento.

En Ecuador el arbitraje al ser reconocido como un medio alternativo de solución de conflictos, es considerado un medio eficaz al cual recurre generalmente la administración pública para solucionar las controversias que se pudieran suscitar en desacuerdos por contratos, por cuanto, se pretende salvaguardar los intereses de los ciudadanos que son los afectados indirectos por los desacuerdos en la contratación pública.

2.2 JUSTICIA ARBITRAL

El sistema arbitral se desprende del sistema de justicia convencional o lo que se puede denominar como la justicia social que pretende ser salvaguardada por las normas jurídicas y que se encuentra regulada por las leyes, el ordenamiento jurídico, la aplicación de principios jurídicos e incluso morales, con la finalidad de permitir a los ciudadanos convencionales ejercer sus derechos.

La doctrina expone que el sistema arbitral es un medio alternativo de solución de conflictos, esta se considera que se encuentra dentro de esta justicia convencional, sin embargo, Pérez (2017) explica que el arbitraje debe ser considerado como un sistema autónomo, dotado de los mecanismos técnicos, operativos, financieros, y en especial jurídicos suficientes e independientes de la justicia convencional de tal forma que esta pueda ejecutarse sin dilaciones.

El sistema de justicia arbitral se encuentra sometido a la voluntad de las partes, por tanto, doctrinarios difieren de la postura que exista una justicia arbitral o que la situación del arbitraje se adecue al término que Pérez (2017) propone; inclusive afirman que para hablar de un sistema de justicia arbitral se lo estaría considerando como una jurisdicción especial, y que al estar sometido a la voluntad de las partes, carece de permanencia, al contrario es transitorio.

Se puede deducir que la justicia arbitral se imparte a través de los árbitros realizando un proceso similar al que realizan los jueces para adoptar una decisión, la diferencia radica en que los árbitros pueden decidir en base a paridad o en base a derecho, conforme el acuerdo o conflicto que haya sido sometido a la justicia arbitral (Mantilla, Salcedo, & Bernate, 2018).

2.3 PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE

El principio de voluntariedad consiste en la expresión de la capacidad, potestad o libertad los ciudadanos para ejercer derechos, contraer obligaciones y celebrar cualquier tipo de acto o relación jurídica de tal forma que puedan determinar su contenido y alcance hasta con el único límite establecido en la voluntad de las partes. Díaz (2022) indica que parte de la aplicación de este principio consiste en que las partes tienen la capacidad para decidir respecto a que árbitros van a someterse, reglas del proceso, el lugar o domicilio o la ley aplicable de ser el caso.

Por otro lado, se puede mencionar el principio de independencia, Pozo (2019) explica que tal principio se visualiza en la falta de lazos entre los árbitros respecto de las partes que intervienen en el proceso arbitral, es decir, el árbitro o árbitros deben actuar como terceros imparciales y para realizar esta labor en apego a la imparcialidad no deben conocer ni mantener relaciones de amistad o filiación con las partes. El principio de por si también implica que los árbitros.

Además del principio de buena fe que va dirigido a las actuaciones de los ciudadanos dentro del proceso arbitral, es decir, que toda declaración o acción realizada dentro del proceso arbitral debe apegarse a la verdad, de forma que el árbitro en base a la honestidad y lealtad procesal de las partes pueda adoptar una decisión adecuada para el caso en concreto. Díaz (2022) también explica que el proceso arbitral se encuentra

sujeto al principio de igualdad, dirigido la oportunidad de las partes de ejercer su derecho a la defensa durante el proceso arbitral en igualdad de condiciones.

2.4 PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA ARBITRAL EN EL ECUADOR

En Ecuador el proceso arbitral se encuentra sujeto a la Constitución reconociéndolo como medio alternativo de solución de conflictos; y a la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual establece el proceso arbitral en el Ecuador siempre que las partes de común acuerdo haya decidido que en caso de conflictos se someterían al arbitraje, lo que se conoce como cláusula arbitral.

El proceso arbitral, ya sea ante árbitros o ante un tribunal arbitral inicia con la demanda arbitral que se presentará en el domicilio, ante los árbitros o tribunales arbitrales que las partes hayan acordado, la demanda contendrá como mínimo lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es la designación de la autoridad o los árbitros, tribunal o centro de arbitraje ante quien se interpone la demanda; la identificación o las generales de ley tanto del actor como del demandado; las alegaciones que hecho y de derecho que correspondieren para fundamentar la demanda y la pretensión, los mismos que deben ser expuestos con claridad y precisión; la cosa sobre la cual versa el conflicto, el hecho que se exige, el derecho transgredido de conformidad con el convenio con cláusula arbitral o la cantidad que se exige; determinación de la cuantía; la determinación específica del lugar donde debe ser citado el demandado, y el domicilio a ser notificado el actor (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018).

En forma complementaria se deberán anexar los documentos que indique la norma procesal de la justicia ordinaria, en este caso aquellos determinados por el Código Orgánico General de Procesos, según sea necesario en atención a la materia, asimismo será necesario anexar el instrumento o comunicación en el que conste la declaración de las partes de mutuo acuerdo de someterse al arbitraje (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018).

Una vez conformado el tribunal de árbitros o de ser el caso de árbitros independientes, procederán a calificar la demanda y mandar a citar al demandado, dentro de los cinco días siguientes a la calificación, una vez realizada la diligencia de citación, el demandado tiene un término de diez días a fin de contestar la demanda de conformidad como lo

establece el Código Orgánico General de Procesos. En el caso que al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado a fin de practicar la citación, esta diligencia se realizará a través de dos publicaciones en un diario de amplia circulación del lugar donde se realiza el arbitraje y en el lugar de domicilio del demandado, si el demandado no compareciere dentro del término de diez días se considerará como negativa pura y simple de la demanda

Posterior a la constitución del tribunal, se fijará fecha para la realización de la audiencia de sustanciación, se leerá el instrumento que contenga la cláusula arbitral y respecto del cual versa el conflicto, procediendo el tribunal a pronunciarse respecto a su competencia para conocer y resolver en el proceso arbitral.

La decisión a la que llegan los árbitros será por mayoría, los laudos arbitrales se encontrarán firmados por los árbitros a excepción que uno no se encuentre de acuerdo y deberá dejar sentado su voto salvado y el secretario debe sentar una razón, sin embargo, esto no afectará la eficacia del laudo arbitral (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018). Los laudos arbitrales tienen carácter inapelable, y proceden únicamente los recursos de aclaración o ampliación siempre que versen solo cuestiones de forma, más no de fondo.

2.5 PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

La acción de nulidad del laudo arbitral conforme a la ley procede en los siguientes casos: cuando existe la omisión de citación al demandado; cuando el proceso haya continuado su curso en rebeldía, y siempre que tal omisión haya impedido que el demandado ejerza su derecho a la defensa; que no se haya procedido con la correcta notificación de providencias de los árbitros y que esta falta de notificación afecte el derecho a la defensa de las partes procesales; cuando no exista notificación de la convocatoria de la práctica de pruebas; cuando no se convoque a la práctica de pruebas o cuando se haya convocado a la práctica de pruebas y no se realice tal aun cuando sean hechos que deban justificarse; cuando el laudo arbitral verse respecto a cuestiones que no fueron sometidas a arbitraje o que no consten en el instrumento con cláusula arbitral; o cuando mediante laudo arbitral se les conceda a las partes más allá de lo reclamado; finalmente procede la acción de nulidad cuando se hayan

inobservados los procedimientos para designación y aceptación de los árbitros (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018).

La acción de nulidad debe presentarse ante el árbitro o tribunal que conoció el proceso, es decir, aquel o aquellos árbitros que conocieron las demanda arbitral, quienes al término de diez días deberán remitir el expediente al presidente de la Corte Provincia de Justicia a fin que conozca y resuelva respecto a la acción de nulidad en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha que avoca conocimiento (Ley de Arbitraje y Mediación, 2018). La acción de nulidad procederá con efecto suspensivo siempre que quien interponga la acción rinda caución respecto a los perjuicios que pudiere ocasionar a la otra parte.

El Reglamento a Ley de Mediación y Arbitraje establece que la acción de nulidad debe observar el cumplimiento de los principios de alternabilidad del arbitraje, mínima intervención, especificidad, conservación, convalidación, preclusión y trascendencia (Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, 2021).

2.6 ACCIÓN O RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

El diccionario jurídico elemental de Cabanellas (2006) indica que la acción en el mundo judicial es “el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste”, es decir, a través de la acción se puede activar los órganos jurisdiccionales para que los ciudadanos reclamen por sus derechos. Además, indica que los ordenamientos jurídicos se encuentran dotados de normas substantivas que contienen específicamente los derechos reconocidos dentro de una nación, y normas adjetivas que contienen las formas, procedimientos, y demás requisitos para ejecutar las peticiones o ejercer las acciones.

El mismo Cabanellas nos indica que el recurso procede dentro de un proceso judicial como un reclamo que puede interponer una de las partes por no encontrarse de acuerdo con una providencia emitida por el órgano jurisdiccional, los recurso pueden perseguir objetivos variados pero estos se encuentran expresamente delimitados por la ley, es decir, se encuentran detalla su procedibilidad, requisitos y tramite (Cabanellas, 2006).

La polémica entre la figura jurídica que debería utilizarse dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a si lo que hoy se conoce como acción de nulidad tiene efectivamente la naturaleza jurídica de una acción o esta herramienta que establece la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 31 debe reformarse para que este adopte la formalidad de un recurso dentro de los procesos arbitrales.

Ortíz (2008) explica que de las características de la acción de nulidad dentro de la Ley de Arbitraje y Mediación se puede evidenciar similitudes a un recurso, por ejemplo, explica que las acciones no proponen términos para que la autoridad resuelva determinado tema, más bien los términos que establece la ley para la tramitación de cualquier acción es respecto a que las partes comparezcan a ejercer sus derechos y evitar la dilación dentro de un proceso, por el contrario, la acción de nulidad según la Ley de Arbitraje y Mediación establece un término para que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia conozca y resuelva una vez ya ha avocado conocimiento de la acción de nulidad.

La siguiente observación es que para ejercitar la acción de nulidad con efecto suspensivo necesariamente el accionante debe rendir caución equiparable a los daños que puedan ocasionar la suspensión del laudo arbitral a la otra parte, en cuanto ninguna acción que se proponga en el órgano jurisdiccional tiene como requisito de procedibilidad la caución, sin embargo, es similar a los efectos con los que se puede solicitar el recurso de apelación en las vías judicial (Ortíz, 2008).

2.7 ALTERNABILIDAD DEL ARBITRAJE

La alternabilidad es “El sometimiento a arbitraje implica una renuncia voluntaria, a través del convenio arbitral, a la justicia ordinaria; de conformidad con la concepción contractualista del arbitraje” (Cordero, 2016). Este autor explica la alternabilidad partiendo desde el hecho que el arbitraje es un medio excepcional, pues en primera instancia ante un conflicto las partes no se encuentran obligadas a cometerse al arbitraje. Por tanto, se puede entender que el arbitraje al ser una renuncia voluntaria de las partes se contraen obligaciones ligadas, por un lado, la obligación de las partes del sometimiento al proceso de arbitraje y, por otro lado, en cumplimiento de la alternabilidad, los jueces se encuentran imposibilitados de conocer y resolver

cuestionamientos que contengan clausula arbitral (principios pro arbitri e interdicción de la arbitrariedad).

La alternabilidad del arbitraje supone autonomía e independencia de los centros de arbitraje o sus homólogos respecto de la justicia ordinaria, por tanto, estos no estarán sometidos a orden alguna, disposición o mandato de una autoridad jurisdiccional relacionada a la aplicación de la justicia arbitral, tanto es así que en Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 1 numeral 1 indica de forma expresa la prohibición a las autoridades estatales para que ejerzan presión, control o interferencia en las funciones o competencias que desarrollan los centro de arbitraje, y que tal violación acarreará las responsabilidades correspondiente según la ley (Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, 2021).

Nuñez (2013) explica que la alternabilidad no se puede ver reflejada al cien por ciento debido a que la justicia arbitral recurre a los órganos jurisdiccionales para ejecutar un laudo arbitral debido a que los árbitros o los tribunales arbitrales se reconocen como un medio alternativo de solución de conflictos, sin embargo, no se encuentran investidos de la competencia para emitir mandatos encaminados a lograr la ejecución de un laudo.

La ejecución de un laudo necesariamente debe realizarse mediante la utilización de los órganos jurisdiccionales, ya que son los jueces los únicos quienes pueden ordenar dentro de sus competencias las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, Vicuña (2019) explica que la alternabilidad basada en la voluntad de las partes de someterse a la justicia ordinaria o al arbitraje y que al escoger una de las dos, no cabe interferencia, control o sugestión de la segunda, sin embargo, tal alternabilidad no es absoluta ya que la justicia arbitral no posee atribuciones coercitivas, por tanto, se recurre a la justicia ordinaria, entonces no se podría hablar de una alternabilidad absoluta, más aún cuando las partes se han sometido al arbitraje, porque a pesar que se lo reconoce como un medio eficaz alternativo a la justicia ordinaria, no se encuentra dotado de jurisdicción, competencia coercitiva y tampoco existe un órgano colegiado superior que pueda conocer y resolver la acción

de nulidad de laudos arbitrales, o cualquier otro tipo de recurso que se pueda plantear dentro del sistema arbitral.

2.8 EL ARBITRAJE COMO EQUIVALENTE JURISDICCIONAL

En la doctrina hay opiniones divididas respecto al tema, si debe o no considerarse al arbitraje como un sistema investido de jurisdiccionalidad, Pérez (2017) explica que varios autores coinciden en que el arbitraje es un procedimiento judicial que al igual que la justicia ordinaria se encuentra regulado por su propia ley, y debido a que los laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia, reconocen como aparente equivalente de los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, también expresa que el procedimiento arbitral carece de elementos jurisdiccionales debido a que son las partes quienes de forma contractual y voluntaria eligen o más bien son los que otorgan la competencia a los centros de mediación, árbitros o tribunales arbitrales para que conozcan conflictos derivados de la relación particular sometida a clausula arbitral.

La jurisdicción se define como:

El conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia (Rosales, 2018, pág. 104).

Se entiende que la jurisdicción obedece a la atribución de que poseen aquellos funcionarios del poder público con la capacidad de aplicar las normas jurídicas a fin de resolver una controversia, de forma individual o generalizada, incluyendo la actuación de árbitros o funcionarios directos de los órganos e instituciones derivadas del poder estatal.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia (2022) explica que “La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible” (pág. 1). Esta se puede manifestar por especialidad en atención a las diferentes ramas del derecho adecuándose a la necesidad de los ciudadanos de activar los órganos jurisdiccionales.

Bajo la concepción de Cubillos (2004), la jurisdicción posee tres elementos: subjetivo, formal y material.

El elemento subjetivo al que se refiere este autor está conformado por el factor humano, es decir, todos aquellos funcionarios ya sea que de forma directa o indirecta forman parte de la función judicial del estado, así como de aquellos terceros que traban la litis o que someten su controversia a los órganos jurisdiccionales, incluyendo aquellos terceros que en determinados casos se ven investidos de ciertas funciones limitadas a dirimir un conflicto bajo los procedimientos establecidos en las leyes como lo hacen los árbitros.

El elemento formal se refiere a toda la estructura del proceso judicial incluido los procedimientos y las normas jurídicas que los regulan. El referido elemento también incluye que el sistema jurisdiccional debe estar dotado de normas destinadas a establecer los procedimientos con la finalidad de que aquellos funcionarios de la función judicial del estado conozcan cómo deben intervenir en los procesos judiciales, cuáles son sus competencias, etc.

En cuanto al elemento material de la jurisdicción, este un poco más complejo, ya que este se conforma por la materia, o más bien se puede dividir en razón de la materia. Dicho de otra forma, los funcionarios públicos de la función judicial del estado se dividen la jurisdicción en razón de la materia, además del territorio. El elemento material de la jurisdicción también implica una parte fundamental del proceso, como lo es la pretensión del proceso, a falta de pretensión o de la cosa que se exige la jurisdiccionalidad no puede verse reflejada en movimiento operacionales tangibles.

Moranchel (2017) explica que la jurisdicción tiene como elementos la Notion, que es la facultad para conocer el litigio, los hechos que fundamentan la acción, y el derecho que se invoca; Vocatio es la facultad de vincular a las partes al proceso y que estas comparezcan; Coertio, es la capacidad de emitir mandatos y adoptar medidas para que estos mandatos se cumplan aunque sea ejerciendo la coerción que le faculta la ley; Juditium, es la capacidad para emitir una resolución o emitir sentencia; y Executio, que es la capacidad para para aplicar la ley utilizando como medios de aplicación el uso de la fuerza pública para aquello.

Bajo estas perspectivas se puede mencionar que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que cuenta con una base legal y constitucional, en donde son las partes quienes deciden el sometimiento o no al sistema arbitral, es decir, a la participación de un tercero que no es el Estado, sino un particular para que dirima el conflicto.

Al tercero imparcial que puede ser un árbitro o un tribunal de un centro de arbitraje, los justiciables le pueden investir de poderes que puede asemejarse a los elementos de la jurisdicción que se han analizado anteriormente, el arbitraje carece de algunos elementos de la jurisdicción, sin embargo si se lo puede considerar como equivalente a la jurisdicción o a los órganos jurisdiccionales, debido a que el sistema arbitral se encuentra plenamente reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siempre que el arbitraje se desarrolle conforme a los mecanismos que ha establecido la ley.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece que el acceso a la justicia es un servicio público, y que la mediación y el arbitraje en su calidad de medios alternativos de solución de conflictos también constituye un servicio público. Adicionalmente en el mismo cuerpo legal en su artículo 7 establece que los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales de conformidad con los procedimientos que establezca la constitución y la Ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

2.9 Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la acción de nulidad del laudo arbitral

La Corte Constitucional expone y reconoce los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación, como eficaces, acotando un requisito de forma específicamente para el procedimiento arbitral es que este se encuentre sujeto a las normas constitucionales y no vulnere derechos que se encuentran garantizados por la constitución, haciendo énfasis en las garantías que componen el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica (Sentencia No. 123-133-SEP-CC, 2013).

Además señala que los laudos arbitrales son expedidos por árbitros que si bien no tienen facultades judiciales, el laudo arbitral si tiene las mismas características de una decisión jurisdiccional, por tanto, y al estar reconocido en la constitución como un proceso similar o de igual jerarquía que los procesos de conocimiento deben existir

los mecanismos para resarcir cualquier transgresión a las garantías básicas del debido proceso, la seguridad jurídica y la transgresión a los derechos constitucionales, por tanto, indican que el medio o la herramienta efectiva para resarcir tales transgresiones es la acción de nulidad del laudo, y que en última instancia como recurso extraordinario, los ciudadanos pueden solicitar ante los jueces constitucionales mediante una acción extraordinaria de protección la subsanación de los derechos transgredidos (Sentencia No. 123-133-SEP-CC, 2013).

La Corte expone como criterio vinculante de aplicación común que no es materia de la justicia ordinaria conocer o resolver respecto a la competencia de los árbitros, cuando se presente dentro de un proceso la excepción de incompetencia por convenio arbitral, los jueces únicamente deberá pronunciarse respecto a la existencia o no de tal convenio o clausula, en aplicación al principio kompetenz-kompetenz, los árbitros o los tribunales de arbitrajes son los únicos que pueden pronunciarse respecto a su propia competencia, y a la duda de la existencia de tal convenio o clausula, en aplicación del principio pro arbitri, prevalecerá el arbitraje (Sentencia 1758-15-EP/20, 2020)

La Corte Constitucional en otra sentencia indica que la acción de nulidad constituye un procedimiento extraordinario de impugnación dirigida a examinar vicios dentro del proceso arbitral, como in procedendo, es decir, aquellos errores judiciales o dentro el procedimiento, que podrían vulnerar el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, hace énfasis en que debe respetarse la mínima intervención de los jueces en el proceso arbitral fundamentado en el principio de alternabilidad y la voluntad de las partes, sin perjuicio del control constitucional que la Corte puede ejercer de forma extraordinaria (Sentencia No. 31-14-EP/19, 2019).

CONCLUSIONES

De la presente investigación se puede concluir lo siguiente:

La justicia arbitral en el Ecuador se encuentra reconocida a nivel constitucional como un medio alternativo de solución de conflictos, regulada a través de su Ley Especial y de su recientemente expedido Reglamento que llega a llenar varios jurídicos respecto a la aplicación de la ley, con énfasis en el reconocimiento de la alternabilidad entre la justicia ordinaria y el arbitraje.

La aplicación del arbitraje se encuentra circunscrito a la aplicación de varios principios jurídicos, entre los que se puede destacar el principio Kompetenz-Kompetenz, principios pro arbitri e interdicción de la arbitrariedad, como los más destacados, de los que se puede mencionar que básicamente el arbitraje se encuentra ligado a la voluntad de los justiciables de someterse a este medio de solución de conflictos, y ante la existencia de la declaración de la voluntad de las partes se limita la intervención del estado, sin perjuicio que es necesario el uso de la justicia ordinaria para el proceso de ejecución o para presentar la acción de nulidad ante la Corte Nacional de Justicia.

Del recuento del proceso arbitral se puede resaltar que la acción de nulidad de los laudos arbitrales se puede solicitar bajo las causales que de forma expresa manifiesta la ley, sin embargo, es la justicia ordinaria la que conoce y resuelve esta acción. A pesar que se reconoce a nivel constitucional la jurisdicción del arbitraje, se evidencia un vacío jurídico, es decir, la falta de un órgano colegiado parte de la justicia arbitral que conozca y resuelva bajo los mismo principios que rigen el arbitraje, únicamente la acción de nulidad de laudos arbitrales de forma que se pueda enfatizar la independencia y autonomía del sistema arbitral y en general de la justicia arbitral que se encuentra plenamente reconocida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

Se recomienda lo siguiente:

Realizar una investigación direccionada a la identificación de los vacíos legales dentro del proceso arbitral respecto a la ejecución de los laudos arbitrales, con la finalidad de determinar si los árbitros o tribunales arbitrales deberían ejercer potestades jurisdiccionales al igual que los jueces para ejecutar los laudos inclusive de forma coercitiva.

Realizar una ampliación de la presente investigación enfocada desde una visión del derecho comparado a nivel regional, de forma que se pueda identificar los pilares fundamentales de un sistema arbitral consolidado y poder implementar ya sea normas substantivas o adjetivas en el proceso arbitral que permitan la eficacia y eficiencia del sistema arbitral.

Analizar los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador para determinar si la acción de protección debería utilizarse o no, como un recurso extraordinario que proceda de forma efectiva en contra de la acción de nulidad de laudos arbitrales.

Finalmente se recomienda la implementación de una reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación que se describe a continuación:

PROPUESTA DE REFORMA A LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado a continuación se presenta una propuesta de reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación que incluye la creación de un órgano colegiado superior a los tribunales de arbitraje o los árbitros independientes, para que sirva como un ente de apelación, o donde se pueda recurrir para ejecutar la acción de nulidad de laudos arbitrales o presentar los recursos que pudieran caber.

Agréguense los siguientes artículos:

Art. 30.1.- Del Tribunal Superior de Arbitraje. - Se crearán Tribunales Superiores de Arbitraje por región, los mismos que estarán integrados por un presidente, dos vocales, un secretario y sus respectivos alternos, elegidos por aquellos que quieran recurrir ante el superior en materia de arbitraje.

Art. 30.2.- Los miembros conforman el Tribunal Superior de Arbitraje mantendrán mientras dure el proceso arbitral para el que fueron escogidos, para su elección se observarán los principios de alternabilidad, igualdad y equidad.

Art. 30.3.- El Tribunal Superior de Arbitraje conocerá únicamente el recurso de aclaración y ampliación y la acción de nulidad de laudos arbitrales.

30.3.- Se mantendrá la jurisdiccionalidad, por tanto, aquel que quiera recurrir ante el Tribunal Superior de Arbitraje deberá escoger un total de cinco candidatos para que sean quienes conforme el Tribunal Superior de Arbitraje, y quien actúe como el sujeto pasivo deberá escoger de la lista de cinco candidatos un total de ocho personas para que integren el Tribunal Superior de Arbitraje y sus respectivos alternos.

Modifíquese:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la recurso de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Del laudo arbitral podrá interponerse el recurso de nulidad, ante el árbitro o tribunal arbitral que conoció el proceso arbitral, para iniciar el proceso de selección del

Tribunal Superior de Arbitraje, que será el encargado de conocer y resolver el recurso de nulidad.

El recurso de nulidad se puede presentar dentro del término de diez días contados desde la fecha en que se ejecutorió el laudo arbitral; una vez presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, procederá con la conformación del Tribunal Superior de Arbitraje y una vez conformado este, se remitirá el proceso, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite. Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar Tribunal Superior de Arbitraje que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte. La cuantía de la caución será determinada por el Tribunal Superior de Arbitraje en el mismo auto inicial, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes. El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo. La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 544 del 9 de marzo del 2009.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.
- Cabanellas, d. I. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta.
- Ceballos, R. N. (2021). *Algunos antecedentes históricos del Arbitraje*. Buenos Aires: Universidad Austral.
- Consejo de la Judicatura. (19 de agosto de 2022). *Listado de los centros de arbitraje aprobados por el Consejo de la Judicatura*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/533.html>
- Cordero, P. A. (2016). *El arbitraje y la justicia ordinaria: la acción de nulidad del laudo arbitral en la legislación ecuatoriana*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2022). *Jurisdicción y Competencia*. Recuperado el 5 de enero de 2022, de Corte Suprema de Justicia de Colombia: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>
- Cubillos, A. P. (2004). *Manual Básico de Derecho Procesal. La Función Jurisdiccional. La competencia*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- De Carlos, M. I. (2022). *La acción de anulación del laudo arbitral*. Pamplona: Universida Pública de Navarra.
- Díaz, H. J. (2022). *Los Principios del Arbitraje como Medio Alternativo de Resolución de Conflictos*. Recuperado el 6 de enero de 2022, de AGNITIO: <https://agnitio.pe/2019/11/25/los-principios-del-arbitraje-como-medio-alternativo-de-resolucion-de-conflictos/>

- Echandia, M. T. (2021). *La calidad de cosa juzgada en los laudos arbitrales y su importancia en la resolución de controversias en el Régimen de Contrataciones del Estado*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García, M. G. (2019). *Arbitraje estatutario: antecedentes, alcance y aplicación en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Honorable Congreso Nacional . (2018). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito : Registro Oficial No. 417 del 14 de diciembre del 2006.
- Mantilla, E. F., Salcedo, C. M., & Bernate, O. F. (2018). El arbitraje nacional frente a la corrupción. *Grupo Editorial Ibañez*, Tomo III.
- Moranchel, P. M. (2017). *Compendio del Derecho Romano*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa.
- Naranjo, B. M. (2018). *Las medidas cautelares en el proceso arbitral: eficacia estratégica en el sistema ecuatoriano* . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Nuques, M. M. (2013). *Conveniencia del empleo del arbitraje, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Ortíz, H. A. (2008). Acción de nulidad de laudos arbitrales en el Derecho Procesal Ecuatoriano. *Revista Jurídica de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil*(25), 3-527.
- Pérez, S. J. (2017). El concepto y la naturaleza del arbitraje comercial en el ordenamiento jurídico colombiano. *Justicia*, 32, 259-282.
- Pérez, S. J. (2017). El concepto y la naturaleza del arbitraje comercial en el ordenamiento jurídico colombiano. *Justicia*(32), 359-382.
- Pozo, N. F. (2019). Reflexiones en relación con los principios éticos en el arbitraje internacional: la independencia y la imparcialidad del árbitro. *Cadernos de Dereito Actual*(11), 141-160.

- Presidente Constitucional de la República. (2021). *Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial No. 524 del 26 de agosto del 2021.
- Rosales, C. M. (2018). Dos caras de la jurisdicción: Análisis de los principios de actuación del juez y del jurado. *Derecho Público Iberoamericano*(13), 103-130.
- Sellán, N. G., & Morán, I. A. (2020). *Arbitraje Internacional en el Ecuador: Efectos, Procedibilidad y Recursos*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Sentencia 1758-15-EP/20, 1758-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de noviembre de 2020).
- Sentencia No. 081-13-SEP-CC, Caso No. 0091-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de octubre de 2013).
- Sentencia No. 123-133-SEP-CC, 1542-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de diciembre 19 de 2013).
- Sentencia No. 31-14-EP/19, 0031-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de noviembre de 2019).
- Vicuña, M. J. (2019). El Arbitraje y las Cortes: la experiencia del Azuay. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*(10), 45-78.
- Villacreses, B. G., Marroquín, R. M., & Bermeo, G. G. (2019). Inconstitucionalidad de la inapelabilidad de los laudos en Ecuador. *USFQ Law Review*, 6(1), 257-83.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Lucas Cedeño Pamela Carolina** con C.C: # **1316342326** autora del trabajo de titulación: **Independencia del laudo arbitral respecto a la justicia ordinaria** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de febrero de 2023

f. _____

Lucas Cedeño Pamela Carolina

C.C: 1316342326

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Independencia del laudo arbitral respecto a la justicia ordinaria.		
AUTORA	Lucas Cedeño Pamela Carolina		
REVISOR/TUTOR	Ab. Monar Viña Eduardo Xavier, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de febrero de 2023	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Métodos alternativos de conflictos, arbitraje, derecho procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Laudo arbitral, arbitraje, acción de nulidad, órgano colegiado, tribunal de arbitraje, justicia arbitral.		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>El presente trabajo de investigación se encuentra encaminado a determinar la falta de independencia del sistema arbitral, más específicamente diferenciar que la acción de nulidad del laudo arbitral recurre necesariamente a la justicia ordinaria para obtener una ejecución de tal procedimiento de nulidad. Para esto se realiza en primera instancia en el capítulo I, la explicación de que es el arbitraje, cuáles son sus características, que es un laudo arbitral, así como la definición del problema objeto de estudio, los objetivos y el planteamiento de la hipótesis. Posteriormente en el capítulo II se ahonda en el procedimiento de la acción de nulidad, se realiza la explicación respecto a la jurisdicción, así como se resuelve el planteamiento si el arbitraje constituye o no un medio jurisdiccional, además se evidencia los vacíos jurídicos que se encuentran en el ordenamiento respecto a la falta de un órgano colegiado superior en material arbitral, para finalmente proponer un bosquejo de reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>			
ADJUNTO PDF:	X	SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0978996959		E-mail: pamela.lucas@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			